

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por JUAN GABRIEL PEÑA GUTIERREZ, con C.C. No. 76.007.743, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JUAN GABRIEL PEÑA GUTIERREZ cumple pena de 17 años de prisión y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 29 de abril de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Silvia - Cauca, por hallarlo responsable del concurso homogéneo de delito de acto sexual con menor de catorce años agravado, negándosele los subrogados penales, por hechos acaecidos en el año 2014 en los meses de abril, mayo y septiembre.

2. Impetra el penado se le conceda la libertad condicional, toda vez que cumple con los presupuestos objetivos de haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta en su contra, su proceso de resocialización es óptimo y cuenta con arraigo familiar y social; allegando en constancia varios certificados del SENA, declaración extraproceso de su cónyuge, certificado de vecindad, escrito suscrito por varias personas que profesan la religión "testigos de jehova" para demostrar su arraigo, constancia del Gobernador del Resguardo Indígena de Avirama del municipio de Paez (Cauca) "*para trámites de libertad condicional*" y documentación varia en procura de demostrar su insolvencia económica.

2.1 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii)



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Como quiera que no se acompañó a la solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), imperioso resulta denegar la libertad condicional impetrada, sin que sea necesario requerir la misma, toda vez que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuya vigencia (noviembre 8 de 2016, artículo 216 inciso 2 de la ley 1098 de 2016) el sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA GUTIERREZ, cometió la conducta delictiva por la que fue condenado - año 2014 en los meses de abril, mayo y septiembre-, expresamente prohíbe la concesión de beneficios y subrogados como el solicitado, a quienes incurran en delitos atentatorios contra la libertad, integridad y formación sexuales en perjuicios de niños, niñas y adolescentes. Dicha preceptiva establece:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2001*

(...)

8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.*

Es así como, la norma citada en precedencia libera al suscrito de solicitar del penal la documentación a que hace referencia el art. 471 del C. P. P., pues expresamente señala que cuando se trate de delitos atentatorios contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, como en el caso concreto en donde se atentó contra varias menores, se torna improcedente el instituto jurídico de la libertad condicional.

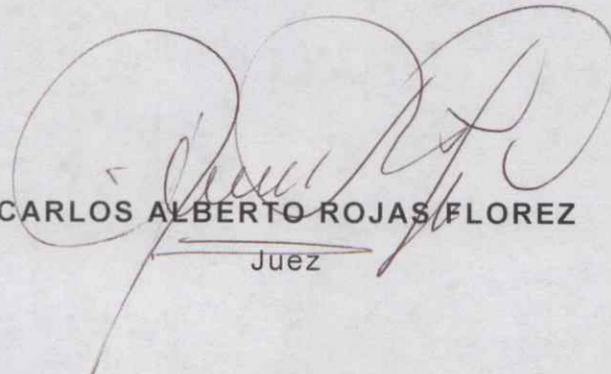
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el sustituto de la libertad condicional solicitada por el sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA GUTIERREZ, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez